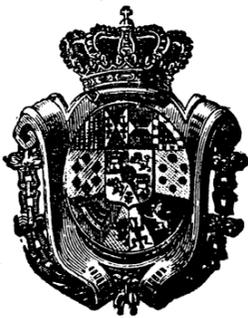


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el día sin la menor novedad.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 20 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Siendo tan satisfactorio el estado de salud de S. M., cesarán desde hoy los partes extraordinarios sobre tan importante asunto, y solo se publicará en este lugar el parte ordinario.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el señor Duque de Cambridge, tío de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora que la corte se vista de luto durante nueve días, cinco rigoroso y los restantes de alivio, debiendo principiar hoy domingo 21 del corriente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Quando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inexcrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándose para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte,

que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria; y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos, hasta que Yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, Vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto con circunstancias indispensables: 1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes: 2.º No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto: 3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito: 4.º No tener otras causas pendientes: 5.º No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales: 6.º No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: bataría: falsificacion de moneda: papel moneda: documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado: distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ú Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10.º En cuanto á los delitos de imprenta Me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11.º Exceptuáanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al traba-

jo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12.º Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13.º En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14.º El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15.º Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16.º El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por varios fabricantes y comerciantes de plomos de Almería en solicitud de que se les permita el embarque y desembarque de dicho artículo, ó sea mineral, y el carbon, tambien mineral, por los puntos de Roquetas y San José; y de conformidad con lo manifestado por las oficinas de Aduanas de la indicada provincia y esa Direccion general con la de Estancadas, á quien oyó sobre el particular, ha tenido á bien S. M. acceder á la pretension, si bien encargando muy particularmente á las Autoridades de Hacienda de Almería, asi como á su Administracion de Aduanas y Comandancia del resguardo, que de comun acuerdo adopten todas las medidas de precaucion necesarias, á fin de que, asegurados los intereses del Estado, no traspasen las operaciones el objeto de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su intelgencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## Direccion de gobierno.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente que V. S. remitió á este Ministerio en 24 de Mayo último, dando cuenta de haber negado á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia la autorizacion que habia solicitado para procesar á los concejales que fueron

de Viator en el bienio anterior. De él resulta que el Ayuntamiento, deseando dotar al guarda de montes, por carecer de recursos para ello creó un arbitrio sobre ciertos artículos de consumos que produjo 134 reales 24 mrs.: que mientras el Ayuntamiento acudió á ese Gobierno de provincia pidiendo su aprobacion, el arrendatario de los derechos de consumos de dicho pueblo se quejó á la Intendencia de lo acordado por el Ayuntamiento, dando con esto lugar á la formacion de un expediente: que V. S., al paso que reprobó el impuesto, apercibió seriamente á la municipalidad por la falta en que habia incurrido, previéndola que devolviera al contribuyente que lo solicitara la cuota que hubiere pagado, aplicando el sobranje que quedase á cubrir el déficit que resultara en el presupuesto:

Considerando que el haber participado aquella municipalidad á ese Gobierno de provincia la medida que adoptó acerca del impuesto y el objeto á que se dirige prueban la buena fe con que se conducia el Ayuntamiento, de parte de quien no ha habido intencion de defraudar:

Considerando que la falta que cometió el Ayuntamiento quedó completamente purgada con el apercibimiento que le impuso V. S., cuya determinacion fue la mas análoga y conforme que podia adoptarse atendida la insignificancia de la cantidad recaudada, cuya circunstancia depona en favor de la municipalidad, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. S. á la Subdelegacion de Rentas sobre este asunto.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

S. M. la Reina se ha enterado del expediente que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de Junio último dando cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de San Mateo la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Vicente Muñoz, Alcalde que fue de Canet en el bienio anterior. De él resulta que Domingo Balaguer cortó leña en una heredad de Doña Antonia Feliu, y las caballerías de Bautista Ferrer causaron daño en otra de José Foix: justipreciáronse estos daños, y cuando iba á celebrarse juicio de ellos, las partes interesadas transigieron sus pretensiones, haciendo innecesario el juicio: que el Promotor fiscal de aquel juzgado denunció al Alcalde fundado en que habia permitido se transigiera sobre un hecho que en su concepto no permitia la transaccion, y acusó en su vista al Alcalde de delito de prevaricacion: que V. S. preguntó al Alcalde de Canet si habia ó no en la villa ordenanza rural, si el hecho denunciado estaba en ella previsto, y cuál era la forma del procedimiento antes del Código, á cuyas preguntas contestó que en efecto habia ordenanza rural; que los casos denunciados estaban en ella previstos, y que la forma del procedimiento era la misma que habia empleado:

Vista la regla 3.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.<sup>o</sup> del citado Código, en cuyo caso son considerados estos agentes como auxiliares de los juzgados de primera instancia, y subordinados por lo tanto á ellos, segun el art. 108 del reglamento de los juzgados:

Considerando que el Alcalde de Canet D. Vicente Muñoz al conocer de las faltas denunciadas no lo hacia como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de San Mateo y denegada por V. S., pudiendo el Juez continuar los procedimientos, segun está dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Marzo próximo pasado. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

#### DIRECCION DE CORRECCION.

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo.

1.<sup>o</sup> El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo por terceras partes iguales 4000 arrobas de lana churrá, basta en sucio, que serán 3500 parda y 500 blanca, pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion de Contabilidad especial

de este Ministerio, y en Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara en las secretarías de los Gobiernos de provincia.

2.<sup>o</sup> A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen resulta no admisible, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.<sup>o</sup> La subasta se verificará en Madrid el día 11 del próximo Agosto á la una de la tarde en el local que ocupa en la casa de Correos el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Director de Correccion, con asistencia del de la Contabilidad especial y del Oficial del mismo Ministerio que desempeñe el negociado de Correccion. En Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara tendrá lugar en el mismo día y hora bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados del Alcalde ó del que haga sus veces y de un individuo del Consejo provincial, desempeñando las funciones de secretario un Oficial del Gobierno de provincia á la eleccion del Gobernador.

4.<sup>o</sup> Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse precisamente un depósito de 20,000 rs. en metálico.

5.<sup>o</sup> Los depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en los demas puntos en la Depositaria del Gobierno de provincia, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan en los cuatro puntos á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion por S. M. Hecha esta, se devolverá su depósito á los licitadores no rematantes, continuando retenido el de aquel á cuyo favor se haga la adjudicacion, hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 12.<sup>a</sup>

6.<sup>o</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extendarlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en el presidio de Toledo 4000 arrobas de lana por el precio de..... rs. vn. cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de 20,000 rs. efectivos.

7.<sup>o</sup> Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada á la fianza prefijada, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.<sup>o</sup> A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

9.<sup>o</sup> Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director de Correccion, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho, y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid se elevarán á conocimiento de S. M., sin cuya Real aprobacion no tendrá efecto el remate.

10.<sup>o</sup> Si trascurren veinte días despues de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion sin que haya el mismo verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1333 arrobas, responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irroge su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda y tercera entrega con un intervalo entre sí de otros 20 días.

11.<sup>o</sup> Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas, y previa Real órden comunicada al Director de Contabilidad, quien dispondrá, segun el estado de fondos, que tengan lugar en Madrid ó por medio de libranzas sobre las depositarias de los Gobiernos de provincia, pagaderas á la vista, sin que el contratista tenga derecho á reclamar cantidad alguna por quebranto de giro.

12.<sup>o</sup> El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 4.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>; pero hecha la primera entrega quedará á su arbitrio el retirar el depósito de los 20,000 rs., y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico, le serán abonadas dichas 500 arrobas como las demas, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacén del presidio de Toledo, y previo el aviso oficial que el Comandante del establecimiento deberá dar al Director de Correccion, para que en su vista pueda expedirse la Real órden de que trata la condicion anterior.

13.<sup>o</sup> Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

Madrid 19 de Julio de 1850.—El Director interino, Luis Mauresa.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Lérida y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los cónsules de la Universidad de Arró en el valle de Aran, provincia de Lérida, y el licenciado D. Joaquín María de la Paz, su abogado defensor, apelantes, y de la otra los cónsules de las Universidades de Vilamós y Arrés en el mismo valle, y el licenciado D. Simon Gris Benites que les representa, apelados, sobre division del bosque llamado la Montañeta, propio y de comun aprovechamiento de dichos tres pueblos: visto:

Vista la sentencia arbitral de 12 de Diciembre de 1701, por la que se mandó proceder á la division del bosque ó monte comun de que se trata entre las tres referidas Universidades, consignando á cada una su parte para solo el disfrute de cortar arboles en dichas respectivas porciones, pero dejando á salvo los pastos y demas aprovechamientos en los términos que existian en virtud de concordias anteriores:

Vista la sentencia proferida en juicio verbal por el Juez ordinario del valle de Aran en 11 de Enero de 1811, en que declaró que en los bosques de la Montañeta divididos entre Vilamós y Arró solamente se entendiese esta division en cuanto al corte de madera y en ellos asi para vender como para los propios usos, pero no en cuanto á la hojarasca, pasto, hoguera y derecho de leñar, por respecto de estos usos

existia, y debia continuar la comunidad, y por cualquiera contravencion de los mismos las dos Universidades reunidas podian apremiar á los contraventores, no asi por la corta de madera y rulos, por ser propia de cada una de ellas en las partes respectivas:

Visto el recurso introducido por las Universidades de Vilamós y Arrés pretendiendo se mejorase la antedicha sentencia verbal, ó en otro caso se hiciese, mediante expertos nombrados por las partes nueva division del terreno contencioso, adjudicando á cada Universidad la parte correspondiente con plenitud de derechos, y el uso y disfrute no solo de los árboles sino tambien de todos los aprovechamientos comunes, salvo únicamente el derecho emprivio que competia á los pueblos de Benós, Begós y Bordas en el indicado terreno:

Vista la sentencia que en 11 de Octubre de 1813 pronunció el asesor nombrado para este pleito, en la cual declaró que, sin perjuicio del mencionado derecho de emprivio, se pasase á hacer nueva division y reparto del terreno en cuestion llamado la Montañeta, que correspondia en propiedad y en comun pro indiviso á la Universidad de Vilamós, Arrés y Arró, no por partes iguales, sino habida razon al número de vecinos, adjudicándose á cada uno su cuota parte en absoluto dominio y con facultad de poder á su arbitrio disponer de todos sus aprovechamientos:

Vistas la instancia seguida con los pueblos de Benós, Begós y Bordas, á quienes á peticion de Vilamós y Arrés se mandó citar y emplazar como partes interesadas en la division de dicho bosque por el derecho de emprivio, ó sea mancomunidad de pastos, que en el mismo le correspondian: la oposicion que dichos pueblos formularon contradiciendo la expuesta division, atendidos los graves perjuicios é inconvenientes que resultarían de ella y las pruebas que sobre tales hechos suministraron:

Vistas las practicadas por Vilamós y Arrés en la misma instancia:

Vista la sentencia que en 30 de Setiembre de 1816 dictó el referido asesor, declarando que así como debia dividirse entre las Universidades de Vilamós, Arrés y Arró el bosque que poseian en comun, así tambien debia repartirse el emprivio que tenian los pueblos de Benós, Begós y Bordas habida razon á sus vecinos, consignándose la porcion de terreno correspondiente á este derecho, y dejando vivos é ileos los de fincas de dominio particular, sitas en dicho bosque, que no entraban en esta reparticion ni se les habia de impedir ni embarazar el mas mínimo de los caminos antiguos para el cultivo de las tierras, la introduccion de los ganados, ni para el despojo de leñas perdidas é inútiles del mismo bosque:

Visto el recurso de apelacion contra el anterior fallo definitivo, interpuesto por Benós, Begós y Bordas, á que se adhirió la parte de Arró, para ante la Audiencia territorial de Barcelona, en donde se sustanció la segunda instancia, hasta que puestos los autos en estado de sentencia se inhibió aquella de su conocimiento por considerar la cuestion contencioso-administrativa con arreglo al párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, y se mandaron pasar al Consejo Real en virtud de lo prevenido en la Real órden circular de 26 de Abril de 1848:

Vista la concordia por la cual los pueblos de Benós, Begós y Bordas renunciaron al seguimiento del litigio y á la apelacion que tenian interpuesta:

Vistas las pretensiones de las partes en la segunda instancia, á saber: por la de Arró que se declare nulo cuanto se ha obrado en este pleito, y que no procediendo, como no procede, nueva division, sigan las cosas en el ser y estado en que se encuentran por lo respectivo al bosque en cuestion hasta que las leyes determinen; y por la de Vilamós y Arrés que se desestime como nula y de ningun valor ni efecto la apelacion interpuesta por Arró, declarando que las sentencias de 11 de Octubre de 1813 y 30 de Setiembre de 1816 pasaron en autoridad de cosa juzgada por no haber apelado Arró de la primera ni mejorado oportunamente la apelacion respecto de la segunda; y cuando á esto no haya lugar, se confirmen una y otra con expresa condenacion de costas al apelante:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en cuyo párrafo 2.<sup>o</sup> se dispone que interin no se promulgue la ley anunciada en el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos comunes tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas:

Considerando que el estado antiguo de posesion del bosque denominado la Montañeta ha sido el de la mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos comunes de que han disfrutado las Universidades de Vilamós, Arrés y Arró con igualdad de derechos, mediante el de propiedad que tienen por indiviso en dicho bosque, como asimismo la de Benós, Begós y Bordas por el de emprivio ó de pastos que en él les corresponde:

Considerando que esta antigua posesion constantemente observada hasta el día es un hecho, no solo contestado por las partes contendientes, sino tambien confirmado por las sentencias arbitral y verbal que quedan referidas:

Considerando que, segun el citado párrafo 2.<sup>o</sup>, debe mantenerse dicha posesion, interin la ley que sobre la division territorial ha de promulgarse no disponga cosa en contrario:

Considerando que por lo mismo no puede hacerse novedad ni llevarse á efecto la division acordada por el inferior;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Gayetano de Zúñiga y Linares, Don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Juan Butler,

Vengo en mantener la posesion mancomunada en que han estado de antiguo las Universidades de Vilamós, Arrés y Arró de apacentar sus ganados y disfrutar de los demas aprovechamientos que les corresponden en el bosque de su propiedad nombrado la Montañeta en los términos que lo declararon las sentencias arbitral y verbal de 12 de Diciembre de 1701 y 11 de Enero de 1811, y salvo siempre el derecho de emprivio á favor de los pueblos de Benós, Begós y Bordas, y en mandar continué tal estado de posesion

mientras no se varien las disposiciones vigentes en la materia.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1850.—José de Posada Herrera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

#### Seccion de emision.

Se previene al público para su conocimiento que de los antiguos billetes de á 200 y 500 reales, de la creacion de 4º de Abril de 1848, que tienen impresas las firmas, se han presentado hoy cuatro que han resultado ser falsos; y con este motivo se recuerda el anuncio publicado en la *Gaceta* y *Diario* de 30 de Junio último llamando al cange por billetes nuevos todos los antiguos que existen en circulacion.

Madrid 20 de Julio de 1850.—El Subgobernador, Esteban Pareja.

### ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Queda establecido correo diario desde esta corte á los baños de Arenosillo, en la provincia de Córdoba, por Bailen, Aldea del Río y Montoro, durante la temporada de dichos baños, que empieza en 15 del actual y concluye en fin de Setiembre próximo; y á los de Frailes, Fuente-álamo y la Ribera por Jaen en la misma temporada, que acaba en fin del citado mes de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—P. E. A., Manuel Esponera.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se ha recibido en esta Direccion la siguiente noticia en continuacion á la publicada en la *Gaceta* de Madrid, núm. 5802, correspondiente al día 19 de Junio de este año, acerca del nuevamento establecido

#### Fanal en el canal viejo de Bahama.

«El Comandante general de Marina del apostadero de la Habana con fecha 8 de Junio último participa, que el *Faro Colon*, situado en la punta de *Maternillo*, fue reconocido por el pailebot *Churruca* en la noche del 10 de Mayo último, resultando que sus destellos son de minuto en minuto, y su intensidad ó duracion de brillantez de 15 á 16", perdiéndose de vista desde la cubierta del buque elevada 7 pies á las 20 millas de distancia, y á las 26 desde el tope del mismo, cuya elevacion es de 100 pies.»

Madrid 19 de Julio de 1850.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Pedro Galbis Lopez, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), caballero Comendador de la Real orden de Carlos III, y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero del corriente año la construccion de un puente de piedra sobre el rio Huebra en la inmediacion de Aldeadávila de Revilla, en esta provincia, presupuestado en la cantidad de 263,686 rs. vn., he acordado señalar el día 27 de Agosto próximo venidero y la hora de las doce de la mañana para verificarse en subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto el plano, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, con arreglo á los cuales se han de rematar y ejecutar las obras.

El puente constará de cinco arcos de 40 pies de luz cada uno.

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados, que se presentarán en la secretaria de este Gobierno de provincia, donde se admitirán hasta las doce en punto de la mañana del día del remate: ninguna de ellas contendrá cláusula ni condicion que altere en nada el proyecto de la obra, y todas habrán de estar redactadas en la forma marcada en el modelo que á su continuacion se inserta.

A cada pliego acompañará su certificado que acredite haber depositado el que suscriba la proposicion en la depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de 8800 reales vellon, sin cuyo requisito no se tomará en consideracion aquella.

Concluido al acto del remate se devolverá dicha cantidad á los licitadores á quienes no se haga la adjudicacion del puente, y solo la del mejor postor permanecerá depositada hasta que otorgue la correspondiente escritura, la cual se formalizará á los ocho días siguientes de comunicarse la Real orden de aprobacion de la subasta.

A su otorgamiento se le devolverán los 8800 rs., debiendo consignar en metálico en dicha depositaria, en el concepto de fianza, la vigésima parte del importe del remate.

Esta obra se empezará en seguida, y se dará concluida en el término de dos años y medio, contados desde la fecha de la escritura, pagándose su importe en seis plazos por los fondos de la provincia.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para su debida publicidad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en dicha contrata.

Salamanca 17 de Julio de 1850.—Pedro Galbis.

#### Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N., vecino de..... ofrece construir el puente proyectado sobre el rio Huebra en las inmediaciones de Aldeadávila de Revilla, provincia de Salamanca, con suje-

cion en un todo al plano, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de..... (se expresará en letra).

Para la admision de esta proposicion acompaño el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la depositaria del Gobierno de dicha provincia la cantidad de ocho mil ochocientos reales vellon.

Fecha y firma.

D. Pedro Galbis Lopez, abogado de los Tribunales nacionales, secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero del corriente año la construccion de tres puentes proyectados en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en esta provincia, uno sobre el rio Garcicaballero, cuyo presupuesto asciende á 110,684 rs.; otro sobre el de Margañan, presupuestado en 127,630 rs., y el tercero sobre el de Al Mar, importante 137,546 rs. vn., cuyos rios son mas comunmente conocidos con el nombre de los Paredes, he acordado señalar el día 28 de Agosto próximo venidero, y la hora de las doce de la mañana, para verificarse su subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto los planos, memorias, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas con arreglo á las cuales se han de subastar y rematar estas obras.

Admitiéndose proposiciones á todos tres puentes en globo y á cada uno de ellos separadamente, se celebrará primero la subasta de los tres bajo la cantidad de 375,860 rs. á que ascienden sus presupuestos, y acto continuo despues de concluido este remate se dará principio al de cada uno de ellos bajo la en que está presupuestado.

Al terminarse cada uno de estos dos actos se hará una adjudicacion provisional al que mejor proposicion presente. La definitiva se verificará al día siguiente á las doce de la mañana á presencia de los interesados, si quisieren concurrir á este acto. En él se declararán mejores postores, y en su consecuencia se adjudicarán definitivamente las obras, bien al rematante de los tres puentes, bien á los de cada uno de ellos, segun que aquel ofrezca construirlos en menor ó mayor cantidad que estos, comparándose para este efecto la en que el primero ofrezca ejecutar las obras con las tres sumas parciales reunidas en que se haya hecho la adjudicacion provisional á los postores de cada uno de los tres puentes.

Los proyectados sobre los rios Garcicaballero y Margañan constarán de cuatro arcos y el tercero de cinco. Cada uno tendrá 20 pies de luz.

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados, y se dirigirán ó entregarán en la secretaria de este Gobierno de provincia antes de las doce de la mañana del día del remate: ninguna de ellas contendrá cláusula ni condicion que altere en nada los proyectos de los puentes, y todas habrán de estar formuladas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

A cada pliego acompañará un certificado que acredite haber consignado en la depositaria de este Gobierno el que suscriba la proposicion 8000 rs., si esta comprende los tres puentes, 3500 si se refiere solo al proyectado sobre el rio Garcicaballero; 4000 si al segundo, y 4500 si al tercero.

Concluido el remate se devolverá la cantidad depositada á los licitadores en quienes no recaigan las adjudicaciones de estos puentes; y solo las de los mejores postores permanecerán depositadas hasta que se otorgue la correspondiente escritura, la cual se formalizará en los ocho días siguientes de comunicarse la Real orden de aprobacion.

A su otorgamiento se les devolverá el depósito de que queda hecho mérito, debiendo consignarse en dicha depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Estos tres puentes se empezarán en seguida, y se darán concluidos en año y medio, contado desde la fecha de la escritura.

Los pagos se harán por sextas partes con los fondos de la provincia.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para su debida publicidad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata.

Salamanca 18 de Julio de 1850.—Pedro Galbis.

#### Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N., vecino de..... ofrece construir los tres puentes proyectados sobre los rios Garcicaballero, Margañan y Al Mar (si la proposicion se refiere á un solo puente se dirá: el puente proyectado sobre el rio.....), en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en la provincia de Salamanca, con sujecion en un todo á los planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de..... (se expresará en letra).

Para la admision de esta proposicion acompaño el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la depositaria del Gobierno de dicha provincia la cantidad de..... (se expresará la que corresponda).

Fecha y firma.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Seco y Cáceres, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Contreras, alias Venturon, natural de la villa de Membrilla, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por creerle autor del robo de una yegua propia de Antonio Romero de Abela, vecino de Solana, ejecutado en la mañana del 16 de Diciembre último en término de dicha villa y camino del Cristo del Valle, para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido en el término de 30 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica el

presente en Manzanares á 18 de Julio de 1850.—Francisco Seco y Cáceres.—Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallarés.

D. José Gomez de Leis, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, á los que se consideran con derecho á un solar en el egido de San Juan, marcado con el núm. 3, en esta ciudad, para que en el expresado término se personen por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho en los autos de denuncia por mostrenco que se siguen en este juzgado; apercibidos que pasado dicho término, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 15 de Julio de 1850.—José Gomez de Leis.—Por mandado de S. S., José María Palou.

El doctor D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion del patronato fundado en la villa de Trigueros por Bartolomé Perez Minchase, para que en el término de 30 días se personen en este juzgado y escribanía del actual á deducirlo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciarán los autos en su rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 10 de Julio de 1850.—José Calderon de Durango.—Por mandado de su merced, Manuel Sanchez Levanti y Victoria.

Licenciado D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa intitulada de Santa Teresa de Jesus, sita su ermita en la iglesia parroquial de Llanos de Alva, en este partido, vacante por defuncion de D. Salvador Rodriguez, párroco que fue de la Viz, fundada en el año pasado de 1709 por D. Domingo Alfonso Antonio Montenegro, cura que ha sido de dicho pueblo de Llanos, que como libres y de libre disposicion reclama D. Carlos de la Maza Alfonso, vecino de Ampuero, partido judicial de Laredo, provincia de Santander, para que en el término de 30 días, siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de aquella provincia, en el de esta y en la *Gaceta* de Gobierno y fijacion de otros en el pueblo referido de Llanos y en esta capital, comparezcan, si les acomoda, en este tribunal á deducir y probar sus acciones, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia segun les asista, y trascurrido sin haberlo verificado se continuarán los procedimientos judiciales sin mas citacion, parándoles perjuicio.

La Vecilla 16 de Julio de 1850.—Francisco Blanco y Marron.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

D. Rafael de Vargas y Uclés, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido de Baena &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la parroquia del Salvador de esta villa fundó María Fernandez Barrionuevo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este juzgado á deducirlo por medio de procurador autorizado en forma en el expediente promovido á instancia de Doña María Teresa de Parias, viuda; y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 12 de Julio de 1850.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado del Sr. Juez, Esteban Domingo Bujalance.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, dictada en autos seguidos á instancia del Banco español de San Fernando contra D. Mariano Lopez sobre pago de 800,000 rs. vn., é ignorándose el paradero de este, se le cita, llama y emplaza por término de seis días, que por tercero y último se le concede, para que comparezca en dicho juzgado y escribanía á evacuar el traslado pendiente; apercibido que de no verificarlo le parará entero perjuicio, dando á los autos el curso que corresponda.

En virtud de providencia del señor D. Felix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, referendada del escribano del número de la misma D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días á la persona ó personas en cuyo poder obre un documento ó contrato original, señalado con el número 123, celebrado particularmente entre los directores de la compañía de la Buena fe y la señora Condesa viuda de la Oliva, su fecha en Madrid á 15 de Febrero de 1806, en la que reconocieron á favor de dicha señora un crédito de 212,345 rs., los 190,736 en efectivo y los 21,609 en vales reales para que dentro de dicho término hagan exhibicion del referido documento en el indicado juzgado y escribanía, donde se halla radicado el concurso de bienes de la expresada compañía, ó teniendo derechos que reclamar contra el concurso á virtud de él, lo verifiquen en el mismo plazo; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1850.—Ignacio Palomar.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que ha dejado el presbítero D. Manuel Mosas, natural que era de la villa de Sancelle y religioso exclaustro del convento de San Esteban de esta ciudad, en la que falleció abintestado el día 40 del actual, á fin de que dentro del término de 30 días,

primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, se presenten en este mi tribunal por la escribanía del que refrenda á deducirlo por sí ó por medio de procurador con poder bastante; apercibidos que de no verificarlo les parará entero perjuicio, pues por auto del día de ayer así lo tengo acordado en las diligencias que estoy instruyendo de oficio á consecuencia de dicho abintestado.

Dado en Salamanca á 16 de Julio de 1850. — Juan Gomez Inguanzo. — Por su mandado, Domingo Cobo.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Huercaovera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes en propiedad y posesion de que se componia la capellanía fundada en la villa de Albo por Francisco Garcia Romero y consortes, para que en el término de 30 dias se presenten á deducirlo en este juzgado; advertidos que pasado se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el promotor fiscal, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Huercaovera á 9 de Julio de 1850. — Manuel Gregorio Jimenez. — Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de este partido de Huercaovera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que pertenecieron á la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Albos por Tomas Cazorla, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean asistirlas; pues si así lo hicieren les administraré justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo mandado á petición del promotor fiscal en concepto de representante del Estado, á cuyo nombre solicita la adjudicacion.

Dado en Huercaovera á 12 de Julio de 1850. — Manuel Gregorio Jimenez. — Por su mandado, Miguel Sanchez Rubio Garcia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de este partido de Huercaovera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que pertenecieron á la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Albox por José Galera Martos y consortes, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean asistirlas; pues si así lo hicieren les administraré justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo mandado á petición del promotor fiscal en concepto de representante del Estado, á cuyo nombre solicita la adjudicacion.

Dado en Huercaovera á 11 de Julio de 1850. — Manuel Gregorio Jimenez. — Por su mandado, Miguel Sanchez Rubio Garcia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Huercaovera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se componia la capellanía fundada por Juan Sanchez Carreño y Juana Martinez Fernandez en la villa de Cantoria, para que en el término de 30 dias se presenten á deducirlo en este juzgado; advertidos que pasado se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el promotor fiscal como su representante en defecto de opositor.

Dado en Huercaovera á 9 de Julio de 1850. — Manuel Gregorio Jimenez. — Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 17 de Julio. — (Del Sol.)

En los dias 17 y 18 del corriente á las diez de la mañana, por acuerdo de la Academia de ciencias naturales y artes, se celebrarán exámenes públicos de geografía y elementos de cronología que desempeñarán D. Juan Grau, Don Francisco Fábrega, D. Pedro Samsó, D. José Flaquer y Don Pedro Martir Pujall, cuyos discípulos han estudiado bajo la direccion del socio profesor D. Mariano Maymó.

D. Juan Grau, despues de haber dado una idea del origen y progresos de la astronomía, expondrá todo lo relativo al movimiento de los astros y los diferentes sistemas que se han establecido desde los primitivos tiempos; que el sistema llamado copernicano es el mas demostrable, lo que probará por medio de una máquina que lo representa, única en su clase en Barcelona.

D. Francisco Fábrega, despues de haber expuesto la construccion y uso de las esferas, se ocupará de los cálculos de longitud y latitud, exponiendo finalmente la construccion de mapas.

A continuacion D. Pedro Samsó expondrá y demostrará los movimientos de rotacion y revolucion de la tierra; manifestará los fenómenos que de estos movimientos resultan, como la diferencia en la duracion de los dias y de las estaciones, hablando en seguida de los años y del cálculo de los elementos para el calendario eclesiástico.

El día 18 D. José Flaquer, despues de manifestar la anterioridad que debe concederse á la parte física, entrará á tratar de la atmósfera, y describirá las diversas partes que la componen, explicando los distintos instrumentos que á ellas se refieren, entre los cuales tendrá ocasion de hacer ver un barómetro de nueva invencion.

—El Excmo. Sr. Capitan general interino ha nombrado al Sr. Brigadier D. Francisco de La Rocha Comandante general de la zona militar que comprende los distritos del Vallés, costa de Levante y llano de Barcelona. El Sr. Brigadier La Rocha ha estado ya en estos distritos, los conoce perfectamente, y de este, en conocimiento del país y de la energía de carácter y de la actividad que le distinguen, esperamos que sabrá dar buena cuenta de lo que osen penetrar en la expresada zona.

En prueba de esa energía y actividad que no sin razon

atribuimos al Sr. Brigadier La Rocha, podemos añadir que apenas recibido el nombramiento, esta misma tarde ha salido ya con un piquete de caballería y una compañía de cazadores.

—Otro parte telegráfico de la alta montaña, expedido este medio día, participa que por aquel país no ocurre la menor novedad.

—El cabecilla llamado Juliá de la Viuda, uno de los tantos que se hallan emigrados en Francia, andaba por aquella frontera con ánimo, á lo que parece, de penetrar en España. Una partida de aduaneros le divisó y fue en su persecucion. Intimósele que se rindiese, pero como lejos de obedecer hiciese abierta resistencia, fue herido en el choque. Inmediatamente fue conducido á Perpignan, en cuyas cárceles se halla, y seguramente por mucho tiempo, pues se le está formando causa por su criminal proceder.

Este incidente, como quiera que en sí no tenga muy grande importancia, no deja de tenerla, atendido que prueba la vigilancia que nuestros vecinos los franceses ejercen en la frontera, y que no hay por parte de aquellas Autoridades la apatía que otras veces hemos tenido que lamentar.

—A las noticias que dimos acerca del importante descubrimiento de una mina de oro en nuestra provincia podemos hoy añadir que en uno de los últimos dias de la semana pasada se recibió por conducto del patron Salvo Sellaras un cajon de mineral procedente de dicha mina para ser analizado debidamente en esta. Esperamos saber noticias del resultado del exámen para comunicarlás á los aficionados. Entretanto es probable que la junta directiva actual diga algo sobre el particular. Por el mismo patron sabemos que se mandó á la mina una buena cantidad de carbon de piedra para las operaciones metalúrgicas que puedan ofrecerse.

(Del Bien público.)

Despues del 30 del actual, en que segun edictos espira el término señalado para admitir solicitudes, tendrán lugar en la parroquia de Santa María del Mar las oposiciones para proveer en persona eclesiástica é idónea el beneficio fundado en el altar mayor de la memoranda parroquia, á cuyo título va anejo el magisterio de la capilla de música. Hasta ahora, aun cuando ignoramos si los aspirantes al concurso son muchos, con todo, es de confiar que no será reducido su número, atendido lo considerable que es el de los que reúnen aptitud para poder desempeñar la vacante cuya provision está anunciada hace dias.

—La fiesta que el cura párroco y obreros de la parroquia del Carmen dedicaron en el día de ayer á nuestra Señora fue tan lucida como era de esperar del celo y religiosidad de dichos señores, secundados por los devotos que contiene aquella parroquia. En la de Belen tambien ha habido cultos dedicados á tan soberana Reina, los que se han tributado con una magnificencia que nada ha dejado que desear. A los dos templos ha acudido un inmenso concurso, que casi no se ha visto interrumpido durante el día de la fiesta.

(Del Ancora.)

Hoy día de su festividad es costumbre visitar la preciosa imagen de San Alejo, que se venera en Santa María del Mar, en su capilla subterránea colocada al lado de la escalera izquierda del presbiterio.

—Los mozos de la escuadra de Mora de Ebro han puesto á disposicion de la Autoridad militar del distrito un arriero, en cuyo carro fueron al parecer sorprendidas cuatro arrobas de pólvora.

Tambien la escuadra de Perelada ha capturado á un ordinario de Olot, en cuyo carruaje fueron encontrados dos cajones de moneda calderilla.

—El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, considerando la utilidad que puede prestar el aumento de escuelas públicas gratuitas, ha resuelto aumentar su número, de 12 que eran, hasta 30.

Se asegura que la propia corporacion seguirá por ahora subviniendo á los gastos de las dos escuelas públicas gratuitas de la villa de nuestra Señora de Gracia hasta que la nueva municipalidad de esta poblacion se encuentre en el caso de sobrellevar por sí misma esta interesante obligacion.

Manresa 15 de Julio.

Concluyéronse ayer los exámenes públicos que, á conformidad del reglamento, celebran todos los años las escuelas públicas de instruccion primaria de esta ciudad. Por lo que respecta á las tres elementales á cargo de los profesores reverendo D. José Codina, D. Francisco de Asís Portella, y D. Jaime Corulla, los alumnos nada dejaron que desear en la lectura, caligrafía, principios de historia sagrada, urbanidad, aritmética teórico-práctica y gramática, como ni tampoco en los principios de religion y moral. Los alumnos de la escuela superior á cargo del profesor D. Ignacio Ramon Miró y de su ayudante D. Salvador Suñer dieron asimismo inequívocas pruebas de sus adelantos en la aritmética, principios de álgebra, geometría, agrimensura, geografía, historia universal y la particular de España, y muy singularmente en el dibujo lineal, presentando al público varios de sus trabajos, que sorprendieron agradablemente á muchos de los concurrentes.

Todos quedamos convencidos de la constante aplicacion de los jóvenes alumnos, al paso que los conocimientos que en tan tierna edad poseen estos de las diversas materias de asignatura que fueron objeto de exámen, nos dieron una prueba inequívoca del mérito de los maestros. Así no pudo menos de manifestarlo el Sr. Alcalde constitucional D. José María Pascual en un breve pero elocuente discurso con que finalizaron aquellos actos literarios, y en el cual, sobre demostrarse la necesidad de la instruccion para ser un buen padre de familias, se invitó á los padres, tutores ó encargados de los niños á que procuraran instruirlos, tanto mas, cuanto que pueden proporcionarles gratuitamente este beneficio respecto que el Ayuntamiento costea aquellas escuelas públicas.

Parece que por falta de salud ha hecho renuncia de su cargo el promotor fiscal del juzgado, y que en el mismo día en que le fue admitida se nombró para aquel destino al que lo es cesante del juzgado de Balmaseda. No es extraño por cierto que en el mismo día se proveyese la vacante, pues siendo un escalon para la carrera de magistrado, fácil es inferir que han de ser muchos los pretendientes, sobre todo cuando este juzgado no es de los inferiores.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	33 din.
Idem del 5 por 100.....	..	42 3/4 din.
Cupones no capitalizados.....	..	..
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 din.	..

PARIS.

Londres á 90 dias, 50-40. Paris, 5-32 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 din. d.	Santander, 1/2 din. d.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 12 rs. cada ejemplar de la nueva edicion reformada y auténtica del CODIGO PENAL Y DE LA LEY PROVISIONAL dictada para su ejecucion, con un *Apéndice de los Reales decretos, órdenes y disposiciones* no agregadas al texto de los mismos.

Esta edicion ha sido declarada como única oficial y legal para todos los efectos de justicia en Real decreto de 30 de Junio del presente año.

## PARA LA HABANA.

Se habilita en el puerto de la Coruña la Fragata española *N. Luisa*, su capitan D. Justo Pastor de Fano: admite pasajeros, á los que ofrece las mejores comodidades y el buen trato que tiene acreditado: la despacha su armador D. Bruno Herce, calle de Acevedo, núm. 37, y en esta corte los Sres. D. Silvestre Abad de Aparicio é hijo, calle del Príncipe, núm. 10 nuevo. 2

## TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—Funcion compuesta de las escenas principales del gran baile titulado *Farfarella ó la hija del infierno*, en el que la señorita Fuoco tomará parte.

Primera parte.—El cuadro del «Delirio del pintor,» desempeñado por la Sra. Guy-Stephan, la Sra. Clérico y el Sr. Massot, y en el que se intercalará el paso de los *Cinco sentidos* del cuadro llamado «Del infierno» en dicho baile. La música de este paso es composicion de D. J. Skozsdopole.

Segunda parte.—Introduccion y «Paso del espejo,» por la Sra. Guy-Stephan, música de D. J. Skozsdopole.—Introduccion por el cuerpo de baile.—Paso á dos del baile de *Los cinco sentidos* por la señorita Fuoco y el Sr. Dor.—Paso á dos por la Sra. Guy-Stephan y el Sr. Massot.—Bailable por el cuerpo de baile.—La redowa, por la Sra. Guy-Stephan y la Sra. Laborderie.

Tercera parte.—Acto tercero del gran baile fantástico titulado *El diablo enamorado*, en que el Sr. H. Monet desempeñará el papel del Bajá, y en el que la Sra. Guy-Stephan bailará el «Paso de seduccion» y «El jaleo de Jerez,» música de D. J. Skozsdopole.

Nota.—El martes próximo tendrá lugar el beneficio de la señorita Fuoco.

SARAO ORIENTAL, calle de la Victoria, núm. 8. Hoy domingo á las nueve de la noche.—Concierto instrumental, en el que tomarán parte los mas acreditados profesores de esta corte, bajo la direccion del Sr. Mollberg.

ORDEN DE LA FUNCION.—Primera parte.

- 1º Sinfonía de la *Dama blanca*, de Boieldieu.
- 2º Fantasia sobre motivos de la ópera *Otelo*, de Rossini.
- 3º El canto de los Alpes, tanda de walses, de Mollberg.
- 4º La cacería Real, tanda de rigodones, de idem.
- 5º Se presentarán los cuatro hermanos americanos y ejecutarán ejercicios icarios y aéreos.

Segunda parte.

- 6º Sinfonía de la *Muda de Pórtici*, de Auber.
  - 7º Fantasia sobre motivos de la ópera *I Puritani*, de Bellini.
  - 8º Austria, tanda de walses, de Mollberg.
  - 9º Polka chinesca, de idem.
- Dando fin con los Recreos del Serrallo, por los hermanos americanos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.